

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2017/0026488

Procedimiento Abreviado 7/2018

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ y SEGURCAIXA ADESLAS S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

PROCURADOR D./Dña. CONSUELO RODRIGUEZ CHACON

126
Copias -

SENTENCIA Nº 267/2018

En Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

El Ilmo. Sr. D. José María Abad Licerias, Magistrado-Juez actuando por sustitución en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 20 de Madrid por Acuerdo gubernativo número 0943/2018 de la Magistrada Decana de Madrid, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 7/2018, y seguido por los trámites del procedimiento abreviado, en el que se impugna el Decreto del concejal Delegado de Bienestar, Cultura e Inmigración del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de 30 de octubre de 2017, en el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, instada por la parte demandante el día 30 de noviembre de 2016, en la que solicitó una indemnización inicial de 18.114,61 euros, a consecuencia de las lesiones sufridas por una caída en la vía pública.

Son partes en dicho recurso: como **demandante** D. [REDACTED]
[REDACTED] Como **demandado** el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ y como codemandada la compañía aseguradora SEGURCAIXA ADESLAS, SA DE SEGUROS Y REASEGUROS.

La cuantía de este recurso es de 17.264,23 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 9 de enero de 2018 se presentó por el Letrado D. Manuel Villarrubia escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado, en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el código de verificación de datos: 1776735365105637076167

sentencia condenando a la Administración demandada al abono de la cantidad reclamada, más los correspondientes intereses legales y su condena en costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista, cuya celebración quedó fijada para el día 10 de diciembre de 2018.

TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas, solicitando la desestimación de la demanda y oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. Todas las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba remitiéndose a estos efectos al expediente administrativo, a la práctica de tres pruebas testificales a instancias de la parte actora (D^ª.

[REDACTED]. Tras el trámite de conclusiones quedaron finalizados los autos y vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La pretensión de la parte actora tiene su origen en los daños sufridos en su integridad física a consecuencia de las lesiones padecidas en la calle Lola Anglada, número 1 de la localidad de Torrejón de Ardoz, al introducir un pie en un hueco de la acera al que faltaban varias baldosas y se encontraba cubierto de hojas que impedían su visión, lo que le hizo caer al suelo y sufrir un esguince de tobillo clase II con engrosamiento de ligamento peroneoastagalino anterior y peroneo calcáneo, así como un leve derrame lateral a nivel de articulación del calcáneo con el cuboides, lo que le provocaron una baja laboral desde el día 24 de noviembre de 2016 hasta el día 21 de abril de 2017. El accidente tuvo lugar el día 23 de noviembre de 2016, sobre las 21 a 22:00 horas.

Tomando como referencia las previsiones contenidas en los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y 139 a 146 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la jurisprudencia ha analizado exhaustivamente estos preceptos y ha consolidado un cuerpo de doctrina abundante y reiterado. Los requisitos que deben concurrir para que nazca la responsabilidad patrimonial de cualquier Administración, son los siguientes:

1º-) Una lesión sufrida por el particular en cualquiera de sus bienes o derechos, entendiéndose por lesión un daño antijurídico que reúna los caracteres de efectividad, posibilidad de evaluación económica e individualización con relación a una persona o grupo de personas, en donde el afectado no tenga el deber jurídico de soportarlo. Del juego de los



artículos 141.1 y 139.2 de la Ley 30/1992 se deduce que el daño ha de reunir, a su vez, los siguientes requisitos:

a) El daño ha de ser efectivo, lo que excluye los daños eventuales o simplemente posibles pero no actuales, aunque hubieran sido ya reparados por un seguro privado (Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de diciembre de 1982) o por la Seguridad Social (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1985).

b) El daño ha de ser evaluable económicamente, pudiendo incluirse en los mismos tanto los daños materiales como los morales (Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1975, 2 y 18 de febrero de 1980, 18 de enero y 30 de marzo de 1982, 3 y 9 de abril, 31 de mayo y 19 de noviembre de 1985, entre otras muchas).

c) El daño ha de ser individualizado, es decir, debe ser concreto, residenciable directamente en el patrimonio del reclamante y que exceda, además, de lo que puedan considerarse cargas comunes de la vida social.

2º-) El daño o la lesión debe ser imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y no trate de un supuesto de fuerza mayor. Por lo tanto los elementos necesarios en este requisito son los siguientes:

a) Que la lesión sea imputable a la Administración, admitiéndose también como tal la causada por cualquier persona integrada en la organización administrativa, siempre que no sea una actividad desconectada totalmente con el servicio público.

b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. El funcionamiento normal permite la imputación de los daños resultantes del riesgo generado por la actuación administrativa. Se trata de daños eventuales o incidentales causados por acciones lícitas de la Administración que debe soportar, así tanto los beneficios como los perjuicios de su actuación (*cuius commoda eius et incommoda*). Por el contrario, el funcionamiento anormal del servicio supone la posibilidad de imputación de los daños causados con dolo, culpa o ilegalidad, tanto si son atribuibles a un agente identificado como si son daños anónimos, atribuibles a la organización administrativa en abstracto. Aquí se incluyen, tanto los casos en los que el servicio ha funcionado mal o defectuosamente (culpa in committendo, con un rendimiento por debajo de los niveles medios de prestaciones exigibles en cada servicio), como los casos en que no ha funcionado (culpa in ommittendo, cuando existe un deber de actuar).

c) Que no se trate de un supuesto de fuerza mayor, es decir, de un acontecimiento realmente insólito y extraño al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Por el contrario, se califica como caso fortuito los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza. La fuerza mayor es una causa no solo irresistible, sino sobre todo extraña y ajena al funcionamiento del servicio. Se trata de "*un acontecimiento exterior o inesperado, imprevisible o irresistible*" (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 1974 y 3 de noviembre de 1975); de un "*acontecimiento que aparte de ser ordinariamente imprevisible y siempre inevitable, exceda de los riesgos propios de la empresa*" (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1984); o de un

“suceso que esté fuera del círculo de actuación obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable” (Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1988).

Por el contrario, los daños ocasionados por “caso fortuito” sí quedan a cargo de la Administración titular del servicio o actividad en cuyo marco se producen, lo que impone deslindar los conceptos de caso fortuito y de fuerza mayor, porque solo es esta última la que excluye la responsabilidad de la Administración. Por ello se configura como un requisito negativo, que no ha de concurrir, para que opere tal clase de responsabilidad. El caso fortuito se caracteriza por la indeterminación y la interioridad. La indeterminación supone que la causa del daño es desconocida, la interioridad hace referencia a la relación del evento dañoso con la organización en que se presenta el daño: se trata de un evento íntimamente conectado con el funcionamiento de la actividad o del servicio. En la fuerza mayor lo que hay es una causa extraña a la organización y a la actividad. El artículo 1575 del Código Civil alude a supuestos extraordinarios: incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro igualmente desacostumbrado y que no se haya podido racionalmente prever. Tal concepto de fuerza mayor viene a entroncar con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado y se destaca en aquél la excepcional gravedad o inevitabilidad de un acontecimiento normalmente insólito y, por tanto, no razonablemente previsible. Por el contrario, integran el caso fortuito aquellos eventos internos, intrínsecos, insitos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste, con causa desconocida.

3º-) La existencia de una relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y el daño o lesión sufrida por un particular en sus intereses.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es de carácter objetivo, lo cual no debe de interpretarse en el sentido de que sea suficiente para que la misma sea declarada con el mero hecho de que se haya producido un daño, sino que además necesario acreditar la concurrencia de todos los requisitos a los que se ha hecho referencia, sin que haya ninguna inversión de la carga de la prueba. En este sentido, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general inferido del artículo 1214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho (*“semper necesitas probandi incumbit illi qui agit”*), así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (*ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (*notoria non egent probatione*) y los hechos negativos (*negativa non sunt probanda*).

En consecuencia, en virtud del principio sobre la carga de la prueba, ha de partirse del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de setiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de



las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

TERCERO.- Con carácter general, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que las Administraciones Locales *“responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*, texto que reitera el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. Por otra parte, el artículo 74.1 del Real Decreto Legislativo de 18 de abril de 1986 y el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que *“son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”*.

El conjunto de estos preceptos indican que las calles son bienes demaniales destinados al uso público de titularidad municipal. Desde esta perspectiva el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, en cuanto titular jurídico de la acera donde tuvo lugar la caída y responsable de su conservación y mantenimiento, sería quien debiera responder de cualquier posible accidente que surgiera en la misma por su deficiente estado o por la concurrencia de cualquier otra circunstancia relacionada con su inadecuada conservación. En este sentido, nada hay que objetar a la inicial responsabilidad de la Administración demandada en esta causa por los hechos descritos. Tampoco a s compañía aseguradora (codemandada en esta causa).

CUARTO.- La cuestión a dilucidar en este recurso (*“thema decidendi”*), se circunscribe a determinar, por una parte, la realidad del accidente sufrido por la parte recurrente; y, por otra parte, si el siniestro sufrido por aquella tuvo lugar por un estado deficiente de la acera o fue como consecuencia de su falta de diligencia, o por la concurrencia de cualquier otra causa. En síntesis, lo que se discute en este proceso es la existencia del accidente, sus circunstancias y la conducta de la demandante respecto a un posible grado de influencia en la producción del resultado lesivo para su integridad física.

La realidad del hecho objetivo del accidente sufrido por el recurrente y de las circunstancias concurrentes en el mismo se basan en las manifestaciones del mismo y en los testimonios de tres diferentes testigos que comparecieron a declarar en la vista oral de esta causa: [REDACTED]

[REDACTED] fue la única que presenció el accidente, al acompañar al demandante en el momento de la caída. Sin embargo, su vinculación matrimonial con el actor puede condicionar de alguna manera la efectividad de su testimonio.

El resto de los testigos [REDACTED], no presenciaron el accidente aunque oyeron al demandante quejarse en el suelo,

al encontrarse a escasos metros del lugar del siniestro. En el caso del testigo [REDACTED], puede existir alguna vinculación con el demandante, al haber convivido en el mismo inmueble, según manifestó en su declaración durante la instrucción administrativa del procedimiento de responsabilidad patrimonial, lo que también puede influir en su declaración (folio 58 del expediente administrativo).

El testigo [REDACTED] ofrece así mayor garantías en su declaración tras prometer a presencia judicial no conocer al actor ni tener ningún tipo de interés o amistad con el mismo. Dicho testigo afirmó que *“estaba hablando con una persona en su portal y vio pasar a Pedro con su novia y de repente oyeron un sonido de pedro quejándose y se le encontraron en el suelo porque se había torcido el tobillo. En esa acera faltaban unos cuantos baldosines, concretamente seis y con las hojas que le cubrían no se veí. No vio caer a Pedro pero es obvio que se cayó porque estaba en el suelo, cerca de la irregularidad y tenía el pie dañado”* (folio 57 del expediente administrativo). Esta versión de los hechos coincide con la expuesta en la vista oral de esta causa.

La inexistencia de seis baldosas en la parte de la acera donde tuvo lugar la caída del demandante ha sido reconocida en el informe municipal obrante al folio 9 del expediente administrativo, en el que se indica que *“se informa que en el pavimento faltan 6 baldosas de 30x30 cm cada una de terrazo semipulido con unas dimensiones totales de 90x60 cm, un total de 0,54 m2. La profundidad de la baldosa que provoca el cambio de altura en la superficie del pavimento es de 3 cm. El ancho libre de paso contiguo es de un metro. Se da aviso para la colocación de las 6 baldosas que faltan”*.

En la reclamación en vía administrativa no se menciona la intervención de los servicios policiales. No obstante, las posibles manifestaciones del protagonista de un accidente ante la Policía Municipal o las indicaciones realizadas por los agentes intervinientes son valorados con prudencia, según se comprueba en la jurisprudencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid a esos efectos, cuando en la Sentencia de 20 de octubre de 2005, se afirma lo siguiente:

“TERCERO.- En el presente supuesto entiende la Sala que no concurren los requisitos anteriormente descritos toda vez que la única prueba en que la recurrente basa su reclamación es en un informe de la Policía Municipal obrante al folio 13 del expediente administrativo, que carece de toda fehaciencia, toda vez que los agentes que lo realizaron manifiestan expresamente que no presenciaron los hechos y se limitan a narrar las alegaciones de la conductora. Sólo la constatación de que existía un socavón en la calzada no es suficiente prueba para acreditar que los daños se produjeron en ese lugar ni que no fueran imputables a un exceso de velocidad del conductor. Procede por tanto, la desestimación del presente recurso”.

Tampoco hay un informe de los servicios sanitarios. No obstante, la intervención de los servicios sanitarios de urgencia es interpretado con prudencia por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en sus Sentencias de 19 de abril de 2005 y de 20 de diciembre de 2012, en la última de las cuales se señala que *“el informe elaborado por la prestación médica realizada por el SAMUR únicamente pone de manifiesto que la actora fue atendida por las lesiones traumáticas sufridas como consecuencia de una caída en dicha zona pero se ignora cuál fue la causa de la caída –o bien por las obras o bien por una caída accidental de la actora ajena a las obras- y también se ignora cuál fue el lugar exacto de la caída –bien en*



la zona de las obras o en otro lugar de la calle- (...) En consecuencia no se ha acreditado la relación de causalidad entre los daños sufridos por la actora y la actuación de la Administración, lo que impide estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial (...)”.

La combinación de las manifestaciones del testigo [REDACTED] con el informe municipal del folio 9 del expediente administrativo, y las fotografías aportadas en los folios 2 al 4 del expediente administrativo, permiten admitir la realidad del accidente sufrido por el ahora demandante el día 23 de noviembre de 2016, sobre las 21 a 22:00 horas, en la calle Lola Anglada, número 1 de la localidad de Torrejón de Ardoz. La existencia de hojas en la superficie de la acera donde estaba el desperfecto por falta de baldosas pudo impedir su adecuada visualización por el actor, aunque, como se indicará a continuación, era una zona muy conocida por él al vivir en las inmediaciones.

QUINTO.- Con relación al posible grado de participación del demandante en la producción del siniestro, es decir, si su conducta originó el accidente, influyó o fue causa del mismo, las posturas de las partes procesales son claramente contrapuestas, ya que la Administración demandada y su compañía de seguros cuestiona la forma de la caída, atribuyéndola a una falta de atención del actor, en la medida que podía conocer el estado de la acera al encontrarse en las inmediaciones de su domicilio. A ello se une el hecho de que aunque era de noche (entre las 21 a las 22:00 horas del día 23 de noviembre de 2016), la zona estaba adecuadamente iluminada según se constata en el informe municipal obrante al folio 56 del expediente administrativo. No consta que el actor padezca deficiencias visuales que le permitan observar adecuadamente la zona en que deambulaba cuando cayó al suelo.

En estos casos merece recordarse y asumirse la doctrina contenida en la Sentencia de 18 de enero de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, respecto a los posibles accidentes genéricos que puede sufrir cualquier persona en la vía pública. En su opinión *“nos encontramos ante un riesgo al que está sujeto a todo ciudadano, derivado directamente de su vida en sociedad, en concreto del tránsito por lugares públicos. No toda lesión producida por una caída causada por un simple tropiezo con una alcantarilla se erige como una lesión antijurídica. La posibilidad de tropezar cuando se transita por una vía pública, y sufrir una caída que a su vez origine lesiones, es asumida por todo ciudadano como consustancial a su condición de residente urbano, pues todos nos hallamos sujetos a unos riesgos generales derivados de la vida en sociedad y en ciudad. Es una "carga social" que debemos soportar. Esto significa que la Administración no asume todas y cada una de las caídas que se produzcan en las vías públicas por el mero hecho de producirse”*. En síntesis, el riesgo de sufrir algún tropiezo o percance sin importancia es consustancial al deambular por cualquier acera y exige prestar la atención suficiente al circular por ellas, lo que también es exigible a la ahora recurrente.

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en su Sentencia de 27 de septiembre de 2013, al afirmar lo siguiente:

“TERCERO.- Que esta Sala en S.S. num. 226/12, de 29 de febrero y 566/12, de 9 de mayo, considera que, con carácter general, una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento que participa del servicio público de aceras o calzada, porque no se puede pretender que la totalidad de aceras o calzadas de un casco urbano se encuentren absolutamente perfectas en su conservación y rasante

(mayormente en el actual momento económico, con escasez de recursos), estando a cargo de quien lo sufre el daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano, debiendo soportar los riesgos de una eventual falta de atención o cuidado en la deambulación por lugares de paso, como indican las ss. Del T.S. de 17-7-03 y 22-2-07, toda vez que la vía pública no está exenta de peligros para el peatón y si cualquier bache, desconchado, humedad, pendiente... se entiende causa eficiente para la producción del daño se estaría convirtiendo a la Administración (normalmente la Local) en aseguradora universal de todo evento dañoso producido en su término municipal, el obstáculo que se dice originador de la caída no parece susceptible de originarla sin el actuar desatento de la víctima, tropiezo fortuito, condiciones psicofísicas de la accidentada..., y, aún con deficiente conservación de la acera o calzada por la Administración, el necesario autocontrol en la deambulación excluye la responsabilidad de la Administración en los casos en que el desperfecto u obstáculo fuera fácilmente aplicable o conocido por el peatón por ser persona con vinculación en la zona o de mínima entidad que impida apreciar su capacidad para ocasionar daños en condiciones normales".

En el Fundamento de Derecho Primero de esta sentencia se han indicado los requisitos que deben concurrir para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración y que esas situaciones de responsabilidad objetiva sólo ceden en los supuestos de fuerza mayor o en aquellos en que haya influido la conducta del propio accidentado o de un tercero, sin perjuicio de la posible existencia de una concurrencia de culpas (tal y como dispone nuestra jurisprudencia). En el presente supuesto es aconsejable aplicar la doctrina de la concurrencia de culpas y, por lo tanto, limitar la responsabilidad de la Administración demandada y de la compañía codemandada. En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Baleares, en su Sentencia de 23 de noviembre de 1999, establece el principio general de que *"la concurrencia de causas, el hecho de tercero o la acción de la víctima, no rompen el nexo causal, pero modulan, matizan y pueden dar lugar a una compensación en la indemnización en razón al resultado de la prueba practicada, pudiendo incluso llegar a la exoneración si la, causas ajenas a la Administración son las que realmente hubiesen determinado el daño"*. El tema de la concurrencia de culpas es contemplado por una constante jurisprudencia (iniciada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en la Sentencia de 8 de marzo de 1967), como aquella situación en la que la conducta de la víctima contribuye también a la producción del resultado lesivo, aunque no tengan relevancia suficiente para romper el nexo causal con el actuar de la Administración. En estos casos, la consecuencia debe ser la moderación del quantum indemnizatorio imputado a la Administración (Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1986, 26 de mayo de 1991, 27 de noviembre de 1993, 19 de noviembre de 1994, 25 de febrero de 1995, 30 de septiembre de 1995, 7 de octubre de 1997 y 19 de abril de 2001, entre otras muchas).

La conclusión extraíble es que la conducta del demandante también pudo influir en la producción del accidente, al deambular por un lugar con suficiente iluminación, situado en las inmediaciones de su domicilio, en el que el desperfecto existente en el pavimento de la acera (por faltar seis baldosas), es un hecho que pudo conocer en la medida que se trata de una deficiencia que debió haberse originado en el tiempo y no de improviso o sorpresivamente. El hecho de que el demandante sea una persona joven, sin deficiencias en la visión, también influye en la percepción de la situación de la acera. A ello se une que al ir acompañado por su esposa es admisible que estuviera hablando con ella reduciendo la atención en la deambulación por la calle.



En este sentido, la responsabilidad patrimonial de la Administración por esta causa se reducirá en un 75 %, lo que significa que la parte demandada su compañía de seguros deberán abonar el 25 % de la cantidad fijada como indemnización final.

SEXTO.- Queda por determinar la cuantía de la indemnización a abonar al demandante por los hechos enjuiciados en esta causa. Como cuestión previa y relevante debe indicarse que la utilización de los baremos y criterios de valoración establecidos en las Resoluciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, no tienen carácter vinculante, sino que son meramente orientativas, por lo que pueden utilizarse discrecionalmente como referencia.

En el acto de la vista oral de esta causa el recurrente redujo el importe solicitado como indemnización a la cantidad de 17.264,23 euros, más los correspondientes intereses legales. En la página 16 del escrito de demanda se fijaron las distintas partidas a indemnizar, tomando como referencia fundamental el informe pericial emitido por el médico [REDACTED] [REDACTED] (documento número 3 del escrito de demanda). Las partes demandada y codemandada no han aportado ningún informe pericial contradictorio o que desvirtúe el del demandante, por lo que debe tomarse como referencia. No obstante, se incluye una partida de 2.731,43 euros por un perjuicio moral leve. Esa partida debe excluirse al no haberse acreditado objetivamente esos daños morales. En consecuencia, a indemnización a tomar como referencia serán los 17.264,23 euros indicados en la vista oral de esta causa de las que hay que reducir la partida indicada de 2.731,43 euros por un perjuicio moral leve. Por lo tanto, la cantidad a tomar como referencia será de 14.532,80 euros.

Dado que hay que reducir un 75% de esa cifra por la concurrencia de culpas (10.899,60 euros), la cantidad final a abonar a la parte actora en concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial alcanzará la suma de **3.633,20 euros**.

Por último, debe destacarse que el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial contra la Administración no debe convertirse en fuente de un lucro injustificado. Ha de recordarse una significativa jurisprudencia que declara que las Administraciones no son una aseguradora universal de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, lo cual implicaría, como ha señalado el Tribunal Supremo (en sus Sentencias de 11 de mayo y 4 de junio de 1994 y 26 de febrero y 1 de abril de 1995), el acogimiento de un sistema providencialista no contemplado en el ordenamiento, porque el instituto de la responsabilidad patrimonial no convierte a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales (Sentencias del Tribunal Supremo de 7 febrero 1998, 19 junio 2001 y 26 febrero 2002).

En consecuencia, procede estimar parcialmente el presente recurso, anulando el acto administrativo impugnado en el mismo, reconociendo el derecho de la parte recurrente a percibir la cantidad de **3.633,20 euros**, en concepto de indemnización por los hechos enjuiciados en este proceso, fijando la responsabilidad solidaria de las partes demandada y codemandada para su abono.

No procede el abono de intereses al no tratarse previamente de una cantidad líquida. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, en sus Sentencias de 17 de febrero, 4 de abril, 10 y 21 de octubre de 1986, establece que *“sólo si la cantidad es líquida se deben intereses y si la liquidez se determina en la sentencia su abono sólo procede desde que ésta ha adquirido firmeza”*. De una forma más extensa, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1993 afirma que *“ha de puntualizarse que los intereses legales nacen en el presente caso desde la fecha de la sentencia de apelación que, al revocar la absolutoria de la instancia, fija la cantidad indemnizatoria, que de esta manera adquiere la condición de líquida, toda vez que no surge de relaciones, obligaciones o títulos jurídicos que la podrían engendrar, sino que parte de haberse producido hechos determinantes de responsabilidad extracontractual, que exigen la previa declaración judicial de su concurrencia para generar las consecuentes indemnizaciones reparadoras”*.

SEPTIMO.- En materia de costas, y, de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma introducida por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, no procede hacer especial imposición de las mismas, atendiendo a las serias dudas de hecho de la cuestión debatida y a que la estimación de la demanda no es total.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO:

QUE DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra el Decreto del concejal Delegado de Bienestar, Cultura e Inmigración del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de 30 de octubre de 2017, en el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, instada por la parte demandante el día 30 de noviembre de 2016, en la que solicitó una indemnización inicial de 18.114,61 euros, a consecuencia de las lesiones sufridas por una caída en la vía pública, anulándolo por no ser conforme a derecho, reconociendo el derecho del recurrente a percibir la cantidad de **3.633,20 euros**, en concepto de indemnización por los hechos enjuiciados en este proceso, fijando la responsabilidad solidaria de las partes demandada y codemandada para su abono. Sin costas.

Esta sentencia es firme y contra ella no cabe recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO



NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por JOSE MARIA ABAD LICERAS